

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año..... 50 | Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. | PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año ... 60 | Por seis meses 32 | Por tres id..... 14 | Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 5 de la tarde, recibido á las 5 y 15 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe dice desde el Cuartel General de Tetuan el 22 á las once de la mañana.—No ocurre novedad. Me dispongo á emprender las operaciones tan luego como lleguen los Camellos, lo que debe tener lugar de un momento á otro. He mandado venir la division Vascongada.»

Lo que he dispuesto

publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 24 de Febrero de 1860. Francisco de Otazu.

Circular número 110.

Por una omision involuntaria dejó de comprenderse en la relacion publicada en el Boletín oficial de 14 del que rige, circular número 85, el nombre de D. Jorge Balderrabano, Capitan retirado y vecino de Palacios de Riopisuerga, cuya inclusion en las listas electorales para el nombramiento de Diputadas á córtes habia solicitado.

Burgos 24 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 111.

Por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Soria se reclama la captura de tres hombres cuyas señas se indi-

can, que en la noche del dia 16 del presente mes robaron las casas de Manuel Delso y Manuel Morales, vecinos del Cubo de Malas-hogueras. En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de los criminales, y en el caso de que sean habidos los detengan y remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Soria. Burgos 25 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de los Ladrones.

Uno con una escopeta, vestía un pañuelo azul, pantalon negro y sombrero blanco. Otro con un cachorrillo, vestía calzon corto, pañuelo á la cabeza y de buena estatura. Otro con una nabaja grande, vestía pantalon pardo con albarcas y sombrero, bastante alto y de buen color.

Gaceta núm. 28.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instruccion primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicacion en 28 de Febrero último diciendo que el dia anterior, al practicar una visita en las escuelas tituladas, habia visto que en las de niñas no existia nada de lo necesario para la ensenanza; y constándole que en los presupuestos se destina al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si estos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversion, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaria si conociendo el abuso no diese parte á la autoridad:

Que el Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificacion de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los libros de salida de fondos municipales y cuentas de Propios:

Que librado per el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificacion de que se ha hecho mérito con los

documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el Archivo municipal, haciendo constar en otro caso dónde existan:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no había podido ser cumplimentada por las excusas ó resistencia del Secretario; y llamado éste al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirsele para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados contestó que no podía hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimación; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no haberse manifestado el objeto ni se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador; debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaración, significó que en atención á que no había precedido orden del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento había censurado las cuentas y remitído las el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaría cuantos documentos reclamase del Archivo municipal:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855 y 1856, y D. José Costa Fernandez, que lo fué en 1857 y 1858, exponiendo que tenían entendido que se habían formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de exposición al público, censura y aprobación del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimación ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrían pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, susanciándose estos y exigiendo las originales con los presupuestos de su administración y libros de intervención de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibición al Juez en el negocio:

Que el Gobernador, en vista de esta exposición, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, porque precisamente lo que hasta entonces aparecía en el sumario formado en virtud de la queja de la

Junta de instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debía mantenerse la jurisdicción ordinaria en el negocio, por más que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorización á fin de continuar el proceso:

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en que había que resolver administrativamente en el asunto una cuestión previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo exámen y censura del Ayuntamiento, y con el dictámen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para el del Gobierno, según los casos:

Que las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs., y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno:

Que si del exámen de las cuentas resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal Mayor de Cuentas:

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Teniente más antiguo: de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones pero se retirará en el acto de la votación:

Vistos los artículos 449, 452 y 454 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el conocimiento del delito de estafa consignado en los arti-

culos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administración, y su calificación es de todo punto independiente de la aprobación administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación — José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustracción de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á Marcos Gomez; cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel

Resulta:

Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustracción de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massenet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesarles la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez

de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Enero de 1860. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, par la resistencia que opuso á entregar el archivo á la persona designada por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña:

Resulta:

Que declarada necesaria la autorización para procesar á este funcionario por Real orden de 7 de Setiembre último, dada de acuerdo con lo informado por estas Secciones, el Juez la ha solicitado fundándose como ántes en la resistencia que opuso el referido Contador, á entregar el archivo de Hipotecas á la persona designada por el Juez:

Que el Gobernador denegó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no incurrió en responsabilidad alguna el Contador, toda vez que se apoyaba en órdenes recibidas del Administrador de Hacienda pública de la provincia:

Visto el párrafo primero del art. 8.º del Código penal, según el que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que el Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña, obró en el presente caso en virtud de la obediencia que debía al Administrador de Hacienda de la provincia, es claro que no puede pesar sobre él responsabilidad alguna;

Las
firmar:
Gobern
Y ha
(q. D.
lo cons
de Re
su inte
Dios g
drid 1
Herrer
cia de

Rem
reunido
Gobern
Estado
gada p
vero p
Alcalde
orden
roquia
que se
rio Por

«Est
expedie
dor de
al Juez
cion qu
de del C

Resu
Que
pliando
provinc
parroqui
des que
del rio
entrara

Que
de esta
algunos
un indi
este se
Marian

Que
con el
que el
den de
virtud

Cons
está qu
cuyo e
el Alca
pedáne
calde r
género

Las
firmar
Oviédo

Y h
(q. D.
lo cons
de Re
su inte
Dios g
drid 1
Herrer
cia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya, poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batan los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contactado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándolo tan solo respecto a la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporación municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporación todo el molino y batan para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, a excitación del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batan está fuera de sus atribuciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente a particulares sin anuencia y consentimiento de estos; y por otra parte, que el negocio al requerirse en forma de inhibición, había fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vistos el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales, la de oír y fallar cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de contrato y remates celebrados con la Administración provincial ó municipal para toda especie de servicios ú obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo prevenido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 5.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el exámen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignan a la Autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de Enero de 1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que es objeto de la cuestión presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, a no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podría en ningún caso calificarse de administrativa la cuestión, conforme al artículo que también va expresado de la ley de 2 de Abril de 1845:

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respecto que prescribe la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación.—José de Posada Herrera.

Administración —Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar a D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando.

Resulta:

Que ámbos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabon en el pueblo de Canillas, habían admitido a otros expendedores en el citado año de 1850, según constaba de los recibos que se presentaban:

Que reclamada por esta causa la autorización de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habían cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligación que él había contraído:

Que confirmados estos datos, según todo lo expone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administración de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorización solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido a la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieron exacciones indebidas, toda vez que se limitaron a hacer efectivas las cantidades que adeudaban a los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito ni intención de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico a V. I para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar a D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorización del Gobernador de Cuenca para procesar a D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido a informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Marina de Vivero para procesar a D. Pedro Bedía, Alcalde del Concejo del Franco por haber ordenado al Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponían en la desembocadura del río Porcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Marina de Vivero la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Concejo del Franco D. Pedro Bedía:

Resulta:

Que este funcionario dispuso, cumpliendo una orden del Gobernador de la provincia, que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponían en la desembocadura del río Porcia y evitaban que los peces entraran en el río:

Que como el pedáneo a consecuencia de esta orden quitase, acompañado de algunos testigos, la red que había puesto un individuo de la matrícula de mar y este se querellase de tal acto, el Juez de Marina pidió la autorización mencionada:

Que el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde haciendo cumplir una orden de su superior gerárquico, obró en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que existía la orden del Gobernador, cuyo cumplimiento procuró simplemente el Alcalde al dirigir sus prevenciones al pedáneo, es evidente que contra dicho Alcalde no cabe responsabilidad de ningún género:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaración á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada también por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, creyó que el caso exigía su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demás empleados dependientes de éstos; por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 458 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 55 del Reglamento para la administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1855, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometen en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son agenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de justicia;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.

JOSE DE POSADA HERRERA.
Sr. Ministro de Gracia y Justicia

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Al examinar esta Administracion los recibos del primer trimestre de la contribucion territorial impuestos sobre los bienes de la Nacion, que para su abono han presentado los recaudadores de los pueblos de esta provincia, se ha notado que en varios de ellos no se hace la debida expresion para que pueda practicarse la debida confrontacion con los productos en renta de las fincas sobre que recae la imposicion. En su vista prevengo á los Alcaldes de los distritos que se hallen en este caso, que estampen en los talones además del nombre de la Nacion ó el Estado, la siguiente expresion: *por las fincas de tal corporacion que lleva en renta D. F. T.* para que puedan expresarlo así en los recibos al redactarlos.

Al propio tiempo prevendrán á sus respectivos recaudadores, que al presentar los recibos de cada trimestre lo hagan con carpeta doble segun el siguiente modelo.

Pueblo de _____ Trimestre de 1860

Carpeta que contiene recibos de la contribucion territorial que debe satisfacer la Nacion por las rentas que percibe de las fincas que tiene en este pueblo

Núm. de los recibos	Concepto.	Su importe Rs. von.
---------------------	-----------	---------------------

Por finca de la Iglesia su colono D.

Por id de las monjas de su colono D.

Por el Beneficio de su colono

Total...

Fecha y firma.

Burgos 24 de Febrero de 1860.
—Gregorio Gimenez.

ALMANAQUE POLÍTEO Y LITERARIO

DE LA IBERIA.

Contendrá entre otras materias las siguientes:

Primer año gratis para los suscritores á las ediciones grandes.

10 rs. ejemplar, 5 rs. para los suscritores á las ediciones pequeñas

Artículos del calendario.

Calendario para el año bisiesto de 1860, épocas célebres, cómputo eclesiástico, fiestas móviles, cuatro temporadas, cuatro estaciones, eclipses de sol y luna, dias en que se saca ánima, ferias principales de España, consejos á los labradores; meses del año con otras noticias curiosas.

INTRODUCCION POR D. PEDRO CALVO ASENSIO

Efemérides políticas.

El 1.º de Enero de 1820 proclama Riego la Constitucion: Ojeada política sobre los principales acontecimientos desde el principio de este siglo hasta el año de 22, por el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olozaga.

Febrero. Leyes de Febrero: su análisis: cuándo se hicieron: oposicion que se las hizo: sucesos á que dieron lugar, por D. Francisco Salmeron.

Marzo. Publicacion de la Pragmática de Carlos IV dando á las hembras derecho al trono: antiguo derecho Español: ley sálica: cómo se introdujo en España: cómo trató de abolirla Carlos IV: abolicion por las córtes del 12: por qué la abolió Fernando VII: luchas entre realistas y carlistas: retrato de Cristina y causas del carácter liberal que tomó, por Don Laureano Figuerola

Abril. Convencion famosa de 1845; reseña de los concordatos por el Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre.

Mayo. Publicacion de la constitucion del 45: cómo se hizo la reforma de la del 57: defectos de esta reforma: por qué fué hecha: de qué modo se ha cumplido: breve reseña del partido moderado, por D. Pedro Calvo Asensio.

Junio. Levantamiento de O'Donnell, y sus consecuencias hasta hoy; córtes constituyentes del 54: sucesos del 56: Ministerios Narvaez, Armero, Isturiz y O'Donnell, por D. Angel Fernandez de los Rios.

Julio. Estamentos de próceres y procuradores: estatuto: Martinez de la Rosa: origen del partido moderado: trabajos de aquellas córtes, por D. Carlos Rubio

Agosto. Convenio de Vergara: la guerra civil contada á grandes rasgos: tentativas posteriores al partido carlista, por D. Práxedes Majeo Sagasta

Setiembre. Córtes de Cadiz: por qué se reunieron: estado del país: fisonomía de aquellas córtes: sus reformas, por el Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura.

Octubre. Decreto de Fernando VII anulando en 1825 el sistema representativo: historia de la segunda época constitucional: historia de la reaccion que la siguió hasta la venida de Cristina, por D. José de Olozaga

Noviembre. Apertura del testamento de 1836 en que Mendizabal espuso su plan: retrato de Mendizabal: su influencia en la guerra civil; su estatua, por el Excmo. Sr. D. Pascual Madoz.

Diciembre. Muerte de Torrijos, Cha-

palangarra y Maria Pineda, comisiones militares, por D. Manuel Gomez.

Artículos varios.

El principio general y la carta magna (inglesa), por D. Manuel Lasala.

Reseña de los acontecimientos de Italia en 1859, por D. Manuel Maria Flamant.

Gibraltar, por D. José Peris y Valero. Guerras de los Españoles contra los moros, por D. Eduardo Perez Pujol.

Conquista de la Argelia por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Campaña de Napoleon en Egipto, por D. Manuel de Llano y Persi.

El Alcoran, trabajo inédito de un correligionario, ya difunto.

Espedicion de los Españoles al Africa, por D. G. Pascual Genis.

Poesía, por D. Antonio Garcia Guterrez.

La distancia, por D. Juan Eugenio Hartenbusch.

Los escondidos y la tapada, fragmento inédito, por D. José Zorrilla.

A España, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

Correspondencia del moro, por Don Ventura Ruiz Aguilera.

Las dos columnas, por D. Mariano Zacarias Cazorro.

Reseña crítica de 1859, romance, por D. Gaspar Nuñez de Arce.

Revista retrospectiva de las obras dramáticas representadas en el año de 59 por D. Juan de la Rosa Gonzalez.

El Paraíso de Mahoma, por el capitán Bombarda

Viage fantástico al Africa por Don Evaristo Escalera

Testamento del año de 59, por D. José Torres Mena.

Los ferro-carriles al empezar el año de 1860, por D. Arturo Marcoartú.

Mesa Revuelta, por los consabidos.

La indicacion de estas materias bastará para que comprendan nuestros lectores que no vamos á ofrecerles un Almanaque superficial, compuesto de unas cuantas páginas, sino un verdadero libro político y literario, de cuya importancia responden los autorizados nombres de los que nos han dispensado la honra de ayudarnos á formarle.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, (provincia de Logroño) por muerte del que le obtenia, con la dotacion de trescientos ducados anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, dejando al profesor facultades para poder contratarse con el lugar de Auguta que dista tres cuartos de hora de ésta, libre de toda carga vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín.

Valgañon y Febrero 13 de 1860. —El presidente, Jorge Perez. —Eusebio de Vatoria, Secretario.

IMPRESA DE JIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.